



*****₁

VS.
TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 886/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad por falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Tesorería	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El diez de mayo de dos mil dieciocho la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el requerimiento de pago del Impuesto Predial de once de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$10,300.00 pesos (SON DIEZ MIL TRESCIENTOS 00/100), por concepto Impuesto Predial, Fomento al Deporte y Educación, Rezagos de Impuesto Predial, Recargos del Impuesto Predial de años anteriores, multas, 10% adic Fom. Turist y DIF, recargos, gastos de ejecución, donativo voluntario a la Cruz Roja Mexicana y ajuste de la Ley de Hacienda Municipal, correspondiente al predio ubicado en Calle *****₂, Colonia *****₂, sección *****₂, Delegación *****₂, con clave catastral *****₂.

2.- Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

3.- El veintidós de junio de dos mil veinte, se citó para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición del original por el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por razón de método, esta Juzgadora resolverá las **causales de improcedencia** propuestas por la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a este Juzgador analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

Por lo anterior, se entra al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su contestación por la demandada, en las cuales argumenta que no existe acto o resolución alguna dictada por la autoridad fiscal, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, artículo que indica que el Juicio ante este Tribunal es improcedente cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del demandante y como consecuencia trae aparejado el sobreseimiento previsto en la fracción II del ordinal 41 de la Ley en cita,

continúa señalando, que no le causa afectación a la esfera jurídica del actor toda vez que no se activa el procedimiento económico coactivo, que el documento impugnado no reúne las condiciones y características que establece el artículo 22 de la Ley del Tribunal Anterior, así mismo señala que el requerimiento objeto de esta demanda de nulidad no puede ser considerado como resolución administrativa que ponga fin a un procedimiento, ya que no se ha agotado el principio de definitividad, hasta que no se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución.

Pues bien, las fracciones II y VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, señalan:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

A juicio de este juzgador, las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **infundadas**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Este Juzgador llega a la determinación anterior, en virtud de que, respecto al supuesto que la actora no tiene interés jurídico y que se actualiza la causal de improcedencia, contrario a lo dicho por la demandada, la actora sí tiene afectación en su esfera jurídica, pues se le está determinando un crédito fiscal por Impuesto Predial, entre otros conceptos, tal como se observa en el requerimiento impugnado.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado por la demandada que el requerimiento controvertido no reunía las condiciones y características previstas en el artículo 22 de la Ley del Tribunal Anterior, se tiene que se configura el supuesto previsto en la fracción II, ya que es un acto que tiene carácter fiscal y que fue emitido por una autoridad fiscal municipal.

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

II.- Los de **naturaleza fiscal emanados** de Autoridades Fiscales Estatales, **Municipales** o de sus Organismos Fiscales Autónomos, **que causen agravio** a los particulares;...”

Por lo que refiere la demandada de que no se trata de un acto o resolución definitiva, toda vez que no se ha iniciado el proceso económico cautivo, contrario a lo aseverado por la demandada, si nos encontramos ante una resolución definitiva, ya que determina un crédito fiscal, que es sujeto de ser impugnado a través de este Tribunal, en términos del ordinal 40 fracción II, a contrario sensu de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo que se refiere a que no se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, es necesario señalar que el acto de autoridad impugnado fue emitido en términos de la Ley Hacendaria, que el mismo requerimiento prevé apercibimiento que, en caso de no cubrir el crédito señalado dentro de los tres días hábiles, la actora sería sujeta a embargo de bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, supuesto previsto en el apartado de procedimiento administrativo de ejecución.

Mas aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal, si bien aunque el requerimiento de pago representa el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el juicio contencioso administrativo estatal es procedente en la medida que en el requerimiento se está cuantificando la deuda en cantidad líquida. En efecto, el numeral 113 de la Ley de Hacienda Municipal dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 113.-** No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, **ordenando que se requiera al deudor** para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciera pago liso y llano en el plazo de tres días.”

El requerimiento en comento, sí se trata de un acto susceptible de impugnarse a través de este Tribunal, toda vez que contiene un crédito fiscal, el impuesto predial, mismo que nace de una situación jurídica o de hecho; como consecuencia de la propiedad de un bien inmueble, que se trata de una obligación determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en fecha dentro del plazo correspondiente, que su fijación, percepción y cobro están a cargo de las autoridades hacendarias municipales.

Por lo expuesto se tiene que sí estamos ante una resolución o acto administrativo susceptible de impugnarse ante este H. Tribunal.

CUARTO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades y estar fundados en disposiciones legales** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracciones II, III y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien este Juzgador de oficio advierte que el requerimiento pago impugnado se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundado y motivados, sin embargo, para esta Juzgadora el requerimiento impugnado no cumple con lo previsto en dichos numerales, pues si bien es cierto, el mismo se encuentra integrado por diversos conceptos, **lo cierto es, que dichos conceptos no se encuentran debidamente fundados y motivados, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido y alcance del **requerimiento** impugnado, en específico, al apartado correspondiente a la fundamentación del acto de autoridad, así como la descripción de conceptos que integran el crédito fiscal determinado. Veamos:

*****₃

Respecto a los **conceptos** que integran el crédito fiscal en los requerimientos impugnados, **a continuación, se analizará cada uno, en relación con la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada:**

Concepto	Fundamentación	Motivación
Impuesto Predial:	Artículo 75 Bis A de la Ley Hacendaria Artículo 4 de la Ley de Ingresos Omite señalar los artículos correspondientes a: Ley de Catastro Inmobiliario Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario	Sin motivación
Recargos de Impuesto Predial	Sin fundamento	“... calculados a la fecha 11/04/2018 incrementándose cada día hasta el pago total del adeudo.”
Rezago de impuesto predial:	Sin fundamento	Sin motivación
Fomento Dep y Educación	Sin fundamento	Sin motivación
10% Adic Fomento Turismo y DIF	Sin fundamento	Sin motivación
Recargos de Impuesto Predial Rezago:	Sin fundamento	“... calculados a la fecha 11/04/2018 incrementándose cada día hasta el pago total del adeudo.”
Multa de Impuesto Predial:	Sin fundamento	
Gastos de ejecución:	Sin fundamento	

A continuación, se reproducen los artículos invocados por la autoridad demandada en los requerimientos impugnados:

Ley Hacendaria:

ARTÍCULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es **objeto** del Impuesto Predial:

1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.

c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son **sujetos** del Impuesto:

1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.

3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

III.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto Predial:

1.- Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los Incisos 1 y 2 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el Inciso b) del número 2 de la Fracción I de este Artículo.

IV.- La **base del Impuesto** es la siguiente:

1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:

a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.

b) Derogada;

c) Derogada;

d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal., cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.

2.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V.- La **tasa** del Impuesto que corresponda pagar, será la que **se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado**, para el ejercicio fiscal correspondiente. Los

Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.

b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

VI.- La **cuota** del Impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que éstos se hayan notificado.

VII.- El **pago** del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal. Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

VIII.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del Impuesto Predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

X.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fe Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial. Si por causas no imputables al enajenante, las autoridades fiscales del Estado, no han empadronado o catastrado el predio, la Tesorería Municipal, podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este Artículo.

XI.- Los Notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

XII.- En el plazo de 15 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de los predios, la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas. Igualmente en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas correspondiente a la ubicación de los predios, la celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario. Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

XIII.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

XIV.- Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales del Municipio, las guías, contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

XV.- Para los efectos de este Impuesto se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las distintas clases de predio y construcciones contiene la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Ley de Ingresos

Artículo 4.- El **Impuesto Predial, se causará** de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California, de conformidad con la **Tabla de Valores**

Catastrales Unitarios, elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Tijuana, y aprobadas por el H. Congreso del Estado de Baja California.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando los Valores Catastrales Unitarios de Terreno y Construcción, según corresponda, por el número de metros cuadrados que corresponda a las superficies de terreno y de construcción de cada predio.

Para efectos del cálculo del Impuesto Predial se obtendrá del valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario de terreno que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 25% (veinticinco por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para dicho ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana. Al resultado obtenido se le aplicarán las siguientes:

TASAS

I.- LA TASA GENERAL APLICABLE A TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA SERÁ LA SIGUIENTE: 3.30 AL MILLAR.

II.- LA TASA GENERAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR SE ADICIONARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- Predios urbanos destinados al uso industrial, causarán el impuesto adicionado 4.10 puntos al millar a la tasa general.

B).- Predios urbanos no edificados, causarán el impuesto, adicionado 3.70 puntos al millar a la tasa general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los casos en que, previa inspección que realice la autoridad, se demuestre que el inmueble se encuentra destinado a estacionamiento de algún giro comercial.

C).- Predios suburbanos, rústicos o rurales, causarán el impuesto, adicionando 3.70 puntos al millar a la tasa general.

III.- EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN CATASTRAL DEL AÑO FISCAL QUE CORRESPONDA. EN LOS CASOS DE PREDIOS NO REGISTRADOS EN LOS PADRONES DEL CATASTRO MUNICIPAL POR CAUSA IMPUTABLE AL SUJETO DEL IMPUESTO O ÉSTE NO HUBIERE AVISADO A LA AUTORIDAD CATASTRAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS DATOS REPORTADOS EN EL REGISTRO CATASTRAL, SE HARÁ EL COBRO POR CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PREDIO O DE LAS MODIFICACIONES REFERIDAS, SALVO QUE EL INTERESADO PRUEBE QUE LA OMISIÓN DE REGISTRO O DE PRESENTACIÓN DE AVISO DE MODIFICACIÓN, DATA DE FECHA POSTERIOR.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Corresponde a los contribuyentes, determinar las diferencias de construcción a manifestar respecto a lo señalado en el párrafo anterior y en caso de no realizarlo, la autoridad fiscal lo determinará y aplicará directamente al predio de que se trate, dando aviso de este hecho al contribuyente.

IV.- EL DERCHO A CUBRIR EL IMPUESTO PREDIAL A LA TASA QUE SEA SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE DÉ LA APLICACIÓN DE LA TASA REFERIDA FISCAL EN EL QUE SE DÉ LA APLICACIÓN DE LA TASA REFERIDA Y SUBSISTIRÁ MIENTRAS SE MANTENGAN VIGENTES LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON PARA SU OTORGAMIENTO.

Los sujetos beneficiados con la tasa referida, deberán manifestar a la Tesorería Municipal cualquier modificación a las circunstancias que hubieren motivado el otorgamiento de dicha tasa, independientemente de que en todo tiempo podrá la Tesorería Municipal, realizar las investigaciones necesarias para tal efecto y modificar en su caso la tasa aplicable, evento en el cual se hará efectivo el impuesto en los términos de las disposiciones legales aplicables, a partir del momento en que la autoridad determine que se determine que se dejaron de llenar los requisitos de ley.

V.- **Adicional a las tasas referidas en las fracciones I y II de este artículo 4**, se establecen las siguientes sobretasas del impuesto predial:

A).- **Sobre tasa en apoyo al fomento deportivo y educacional**, del 0.66 al millar sobre la base del citado impuesto.

B).- **Sobre tasa en apoyo al fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura**, del 0.33 al millar sobre la base del citado impuesto.

Pues bien, como se dijo al principio de este fallo, de conformidad con el artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, todo acto administrativo a notificar debe encontrarse debidamente fundado y motivado, y **una vez analizada por este Juzgador la tabla comparativa, se advierte que la autoridad demandada funda ciertos conceptos, otros omite invocar preceptos legales necesarios para la determinación del Impuesto Predial**, además que **en la mayoría de los casos es omisa en motivar cómo integra los importes que comprenden el crédito fiscal impugnado**, ya que no hay una exposición lógica de los cálculos y procedimientos aritméticos a través de los cuales se basa para determinar los importes comprendidos en el requerimiento de pago en cuestión.

Lo anterior es así, dado que el **primer concepto** enlistado en la descripción que integra el crédito fiscal es el Impuesto Predial, el cual la autoridad demandada fundamenta en los artículos 75 Bis A de la Ley Hacendaria, su objeto, quienes son sujetos, base a determinar con sus supuestos, señala que la tasa del impuesto será determinada en la Ley de Ingresos correspondiente, así como sobre su cuota, pago, exentos, entre otros supuestos referentes a impuestos.

En tanto el artículo 4 de la Ley de Ingresos señala que el Impuesto Predial se causará de conformidad a lo señalado en la Ley Hacendaria, la Ley de Catastro Inmobiliario, así como el Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario, respecto a esa última ley y su reglamento, la autoridad demandada **no fundó** su actuación en base a ellos, omitiendo hacer referencia a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios prevista en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Ingresos, necesaria para la determinación del impuesto y para dar darle certeza jurídica al gobernado, sobre los valores empleados para determinar el impuesto predial notificado a través del requerimiento de pago.

Continuando el análisis del ordinal 4 de la Ley de Ingresos, en específico la fracción I y II, contempla la tasa general aplicable a todos los predios y los 3 supuestos en que se aplicarán tasas adicionales.

De lo previsto en ambos ordinales se observa qué se debe considerar para calcular el Impuesto Predial, pero hay cuestiones que la autoridad demandada **omite fundar**, entre ellas, el apartado que contempla el uso de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios para la determinación del impuesto, lo anterior a efectos de que el gobernado pueda conocer con certeza cual fue la base y la nota bajo las cuales se está calculando el impuesto, abundando, en los requerimientos objeto de la impugnación se omite señalar de conformidad a la fracción II del artículo 4 de la Ley de Ingresos, qué tipo de predio se refiere y, como consecuencia, la tasa adicional que se contemplaría en la determinación del impuesto.

Ahora bien, respecto a **los conceptos** que integran el crédito fiscal, que se enlistan a continuación:

- i) recargos al impuesto predial;
- ii) rezagos del impuesto predial;
- iii) fomento deportivo y educación rezago;

- iv) 10% adicional al fomento turismo y DIF rezago;
- v) recargos de impuesto predial;
- vi) multa de impuesto predial, y
- vii) gastos de ejecución.

De lo anterior, resulta importante precisar que, del análisis efectuado al requerimiento impugnado, así como de los artículos invocados en el mismo, se advierte que se omitió fundamentar el cobro de los mismos, aunado a ello la demandada tampoco motiva las razones y circunstancias para integrar los conceptos enlistados, salvo los siguientes; recargo, Impuesto Predial corriente, Recargos de Impuesto Predial, multa de Impuesto Predial y gastos de ejecución, los cuales eran calculados al día once de abril de dos mil dieciocho, incrementándose cada día hasta el pago total del adeudo, sin mayor especificación.

Por lo que respecta al resto de los artículos invocados por la autoridad demandada en el requerimiento impugnado, esto es, los artículos 2º y 3º de la Ley de Ingresos, 31, 32, 112, 113 y 117 de la Ley Hacendaria, se tiene que no versan sobre la fundamentación de los conceptos que integran el crédito fiscal objeto del requerimiento en cuestión, pues versan sobre las facultades discrecionales de la autoridad para eximir del pago de derechos en ciertos supuestos y su pago; sobre la exigibilidad del crédito fiscal y los últimos tres sobre el procedimiento administrativo en ejecución. Confirman lo anterior, las siguientes Jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el

segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: **Jurisprudencia.**”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: **Jurisprudencia.**”

Por lo expuesto se tiene que el requerimiento impugnado por la actora fue emitido en contravención a la fracción III, del artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, en relación con el 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de una debida fundamentación y motivación, y en algunos conceptos fue omisa en fundar los preceptos legales que se ajustan a su actuación, aunado a la falta de motivación de ciertos conceptos que integran los créditos fiscales objeto de impugnación, ya que no estableció la mecánica de cálculos y procedimientos aritméticos en base a los cuales se determinó el importe que integran el requerimiento de pago.

En virtud de lo anteriormente razonado, **se declara la nulidad del requerimiento controvertido** en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, sin que el presente fallo impida ejercer a la demandada sus facultades discrecionales.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, aplicados a contrario sensu y 82 y 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del requerimiento impugnado, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Requerimiento impugnado en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **886/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

